

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **142**

Fecha: 23/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2010 00085	Agrario	OSWALD CAMPOS MONTEALEGRE	SILVESTRE FIERRO CORDOBA Y OTRA	Auto niega levantar medida cautelar	22/09/2022		
41001 31 03003 2013 00214	Ejecutivo Singular	SALOMON CHAVARRO JAIME	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA	Auto resuelve Solicitud NIEGA LA SOLICITUD TODA VEZ QUE CONFORME A LA RELACION DE TITULOS JUDICIALES, NO EXISTE DEPOSITO JUDICIAL PENDIENTE DE PAGO	22/09/2022		
41001 31 03003 2014 00066	Ejecutivo Singular	RICARDO QUINTERO MOSQUERA	JIMMY PUENTES MENDEZ Y OTRO	Auto ordena entregar títulos	22/09/2022		
41001 31 03003 2017 00042	Ejecutivo Singular	INNOVACIONES MEDICAS LIMITADA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto de Trámite RECHAZA DE PLANO RECURSO DE REPOSICION	22/09/2022		
41001 31 03003 2018 00293	Efectividad De La Garantia Real	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES	MARIA STELLA CANTILLO MEDINA	Auto ordena comisión COMISIONA PARA PRACTICAR DILIGENCIA DE SECUESTRO	22/09/2022		
41001 31 03003 2019 00235	Verbal	CLAUDIA M. MEDINA PEREZ En Nombre Propio y en Rep. de ANDRES MAURICIO y OSCAR SAMUEL REYES MEDINA	HECTOR ARENAS CEBALLOS	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	22/09/2022		
41001 31 03003 2020 00092	Ordinario	QUIMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA. QUIMPA LTDA	AGROEXPLORER SAS	Auto ordena correr traslado POR TERMINO DE TRES DIAS A LAS PARTES DE LOS INFORMES ALLEGADOS	22/09/2022		
41001 31 03003 2020 00209	Verbal	HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ Y OTROS	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CARQUETA COOMOTOR LTDA	Auto obedézcase y cúmplase	22/09/2022		
41001 31 03003 2022 00193	Verbal	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA	CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA	Auto de Trámite REQUIERE A LA PARTE ACTORA, PARA QUE EN TERMINO DE 30 DÍAS SGTES A LA NOTIFICACION DE ESTA PROVIDENCIA NOTIFIQUE DE MANERA EFECTIVA A LA DEMANDADA.	22/09/2022		
41001 31 03003 2022 00220	Verbal	EFRAIN BOTERO RENDON	NUBIA RIVERA DE OSSO	Auto rechaza demanda	22/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	OSWALDO CAMPOS MONTEALEGRE
DEMANDADO:	MARÍA DE LA FLOR TOQUICA Y OTRO
RADICACIÓN:	41001310300320100008500

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de los sucesores procesales (PDF 09), el Despacho dispone **NEGAR** por cuanto no existe medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula 200-85181. Aunado a ello, tampoco aparece acreditado los requisitos para solicitar el levantamiento de medidas cautelares, tal como lo exige el literal B numeral 1 del artículo 590 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.C.H.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SALOMON CHAVARRO JAIME
DEMANDADO	ALVARO ALEXANDER MILLÁN VALENCIA
RADICACIÓN	41001310300320130021400

Se NIEGA la solicitud vista en PDF 129 toda vez que conforme a la relación de títulos judiciales (PDF 131) no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

M.A.P.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

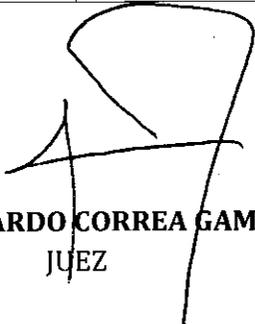
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE RICARDO QUINTERO MOSQUERA
DEMANDADO JIMMY PUENTES MENDEZ Y OTRO
RADICACIÓN 410013103003-2014-00066-00

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante vista en PDF 46, se dispone que por secretaría proceda de conformidad con el auto del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (PDF 31).

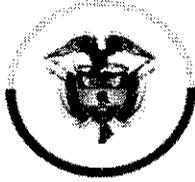
Adicionalmente, en virtud a que se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 447 del C.G.P, se ordena pagar al Dr. LUIS FERNEY RAMIREZ RAMIREZ identificado con C.C 1.082.125.885 de Guadalupe (H), quien obra como apoderado de la parte demandante y tiene facultad para recibir conforme el poder obrante a folio 55 del PDF 01 Expediente Digitalizado, los siguientes títulos de depósito judicial:

Número de Título	Valor de Título
439050001061321	\$ 1.296.000
439050001070016	\$ 489.516
439050001072042	\$ 539.575
439050001074867	\$ 539.575
439050001078343	\$ 539.575
439050001081681	\$ 539.575
439050001084185	\$ 539.575

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

M.A.P.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INNOVACIONES MEDICAS LIMITADA
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A
RADICACIÓN	41001310300320170004200

Se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición visto a PDF 32 presentado por el Dr. YORD YANID ESCOBAR BERNAL, toda vez que carece de poder para actuar como apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. (Art. 43-2 C.G.P)

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

M.A.P.R



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

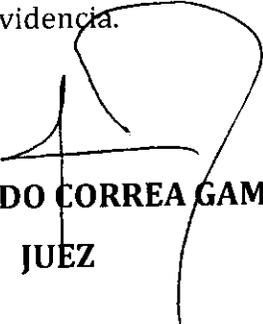
Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES
DEMANDADO	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
RADICACIÓN	41001310300320180029300

Teniendo en cuenta que el embargo decretado por auto de fecha 26 de noviembre de 2018 anexos (PDF. 01 Expd. Dig.Rama / Fl. 33) sobre el bien inmueble con folio de matrícula con número 200-244120 ya se encuentra registrado por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos y atendiendo que la solicitud presentada por la parte actora es PROCEDENTE de conformidad con lo consagrado en el artículo 308 del C.G.P., **SE COMISIONA** a(l) (la) señor(a) Juez(a) Civil Municipal de Neiva (Reparto), funcionario(a) quien se servirá practicar **la diligencia de secuestro** del bien inmueble lote 1 A de propiedad de la demandada MARÍA STELLA CANTILLO MEDINA identificado con folio de matrícula con número 200-244120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la ciudad de Neiva –Huila, en la forma dispuesta por el artículo 5952 del C.G. del P., advirtiendo que para la designación del secuestro deben cumplirse los parámetros de la circular número PSA11-065 del 14 de abril de 2011, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, aunque precisando la prohibición para el (la) secuestro de formalizar depósito provisional y gratuito del bien que recibe.

Por secretaria, expídase y envíese a la oficina judicial de esta ciudad, el despacho comisorio con los siguientes insertos: Copia de la demanda y sus anexos (PDF. 01 Expd. Dig.Rama / Fl. 1-30), copia del auto que libro mandamiento de pago (PDF. 01 Expd. Dig.Rama / Fl. 32-34), copia del Oficio allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y sus anexos (PDF. 01 Expd. Dig.Rama / Fl. 65-71), solicitud de diligencia de secuestro (PDF. 35) y copia de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO	HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320190023500

Teniendo en cuenta la constancia secretarial del 16 de septiembre del 2022, por el termino de diez días se ordena correr traslado a la parte actora, solamente de la excepción de pago propuesta por el demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A. (PDF52 F2 y 3), advirtiéndole que el Juzgado se abstiene de tramitar las identificadas con No. 2 y 3 (PDF52 F4) teniendo en cuenta que no están autorizadas por el numeral 2° del artículo 442° del C.G.P.

Acerca de la solicitud de sentencia anticipada propuesta por el demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A. (PDF52 F3 y 4), el despacho la NIEGA por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 278°, teniendo en cuenta que en este estado de la actuación no procede estudiar la legitimación de las partes por existir norma expresa que lo prohíbe (Art. 442° N. 2°).

En lo atinente a la petición de medida cautelar propuesta por el demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A. (PDF52 F3 y 4), el Juzgado la NIEGA como quiera que las medidas cautelares en procesos ejecutivos solamente recaen en cabeza de la parte actora, tal y como lo dispone el art. 599 del C.G. del P.

Respecto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante que reposa en PDF 49 el Juzgado la NIEGA por cuanto las acciones representativas de capital no hacen parte del activo de la sociedad, sino que pertenecen al patrimonio personal e individual de los asociados o accionistas, lo que se deriva del beneficio de la personalidad jurídica. En efecto, teniendo en cuenta que los accionistas de RADIO TAXIS S.A., no son objeto de la sentencia ejecutada ni del mandamiento de pago, no puede extenderse la responsabilidad de obligaciones sociales a los socios en particular.

Sobre el particular, la Superintendencia de Sociedades emitió concepto en 2016:

“En efecto, las acciones representativas de capital que están colocadas entre los accionista, no hacen parte del activo de la sociedad como tal, sino que son parte del patrimonio individual de cada uno de los asociados, lo que se deriva del beneficio de la personalidad jurídica que para los acreedores externos se

entiende en la conformación de una unidad de activos y pasivos independiente, que no se confunde con la de los socios, por lo cual los conflictos económicos de los socios no perturban el normal funcionamiento de la organización.

A su turno, en cuanto a los internos –los socios– consiste en que el ente jurídico es independiente y diferente de éstos individualmente considerados, en tanto que las dificultades de la sociedad, en principio no se trasladan a los patrimonios de cada uno de ellos, pues se relacionan con el atributo de la responsabilidad limitada, en congruencia con el principio de tipicidad societaria.

De ahí que una medida cautelar contra la persona jurídica societaria no lleva concomitantemente la afectación de los accionistas, pues la regla general es que “la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados” (artículo 98 del Código de Comercio).”¹

Por último, se CORRE TRASLADO por el termino de tres (03) días a la parte actora de la solicitud de ilegalidad propuesta por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NOTIFÍQUESE.



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ**

K.M.F.

¹ Superintendencia de Sociedades (2016). Concepto 220-205732.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	QUIMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA
DEMANDADO:	NUTRIPHOS COLOMBIA S.A. Y AGROEXPLORER S.A.S.
RADICACIÓN:	41001310300320200009200

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de Agroexplorer S.A.S. (PDF 74), el Despacho dispone **NO ACCEDER** a la prórroga de término para rendir prueba por informe, en tanto la parte en su escrito no señaló *“justa causada”* tal como lo exige el artículo 117 del C. G. del P.

En lo relacionado a la justificación de solicitud de prórroga para presentar informe por parte del apoderado de Agroexplorer S.A.S. allegada el 14 del presente mes y año (PDF 77), el Despacho dispone **TENERLA POR EXTEMPORÁNEA** porque no cumplió con el requisito del artículo 117 del C. G. del P., esto es, *“la solicitud se formule antes del vencimiento”*, dado que el auto de fecha de 6 de septiembre de 2022, otorgaba un lapso de tres (3) días para presentar la prueba por informe y el término venció en silencio 12 de septiembre de 2022.

Ahora bien, el Juzgado considera **TENER COMO VÁLIDO** el informe allegado por Agroexplorer S.A.S. (PDF 77); sin embargo, el anterior informe no fue aportado dentro del término otorgado y atendiendo lo regulado el artículo 276 del C.G. del P., el Juzgado **IMPONE** a la parte demandada Agroexplorer S.A.S. con NIT 900903385-0 una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deben ser consignados en el Banco Agrario número de cuenta



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

corriente 3-0820-000640-8 convenio 13474 dentro del lapso de cinco días (5) siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Oficiar a la Oficina de Asistencia Legal y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva.

Por último, **CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días a las partes de los informes allegados por QUIMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA (PDF 72 y 73) y AGROEXPLORER S.A.S. (PDF 78)

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.C.H.P.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE SENTENCIA
DEMANDANTE HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ, GLORIA RUTH RIVERA CELIS Y GERMAN NEIRA RIVERA
DEMANDADO CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA -COOMOTOR SAY LA EQUIDAD SEGUROS
RADICACIÓN 41001310300320200020900

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) mediante la cual se dispuso lo siguiente:

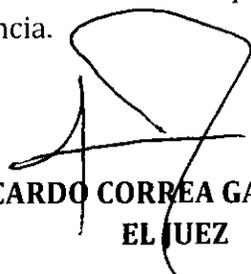
RESUELVE:

- 1.- **REVOCAR** el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en su lugar
- 2.- **NO DECRETAR** el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso
- 3.- **ORDENAR** que por la Secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva se dé cumplimiento a los mandatos del artículo 292 inciso 1 aparte final y el respectivo control de términos
- 4.- **ORDENAR** la continuación del proceso
- 5.- **NO CONDENAR** en costas de segunda instancia.
- 6.- **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.


ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada sustanciadora

En firme este proveído, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero la citada providencia.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ

K.M.F.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	FIDEICOMISO P.A. CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA
DEMANDADO	CLAUDIA LUCÍA PERDOMO GARCÍA
RADICACIÓN	41001310300320220019300

Se REQUIERE a la parte actora, para que, en el término de treinta 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva a la demandada, en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o de ser el caso, solicite el emplazamiento, si a ello hubiere lugar, so pena de que opere el desistimiento tácito del proceso conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ

K.M.F.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	EFRAIN BOTERO RENDON
DEMANDADOS	ALFONSO BLANCO CABRERA Y OTROS.
RADICACIÓN	41001310300320220022000

Mediante auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se declaró inadmisibles las demandas VERBAL DE PERTENENCIA propuestas por EFRAIN BOTERO RENDON mediante apoderado judicial en contra de ALFONSO BLANCO CABRERA, ARGEMIRO SIERRA, SUSANA RODRIGUEZ DE PERDOMO, CLAUDIA PATRICIA OSSO RIVERA, MARIA EUGENIA OSSO RIVERA, OLGA CECILIA OSSO RIVERA, NUBIA RIVERA DE OSSO, HEREDEROS, PERSONAS INDETERMINADAS e INVERSIONES J.J.C.A S.A.S, por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso dentro del cual presentó memorial de subsanación. (PDF 06)

Al examinar el contenido del mismo, se observa que las falencias enunciadas en los numerales 1 y 2 fueron subsanadas en debida forma, haciendo las aclaraciones del caso y aportando los documentos solicitados. Sin embargo, frente a los defectos enunciados en los restantes numerales del auto inadmisorio, el despacho considera que no se corrigieron las falencias formales, por las razones que en adelante se exponen:

Frente a la causal tercera de inadmisión, el demandante insiste en omitir el domicilio de la demanda y se limita a indicar la dirección donde se reciben las notificaciones, de donde se sigue que no subsanó este defecto.

Téngase presente que el demandante confunde el domicilio con el lugar de recibir notificaciones, lo cual en concepto de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no constituye subsanación en debida forma del auto inadmisorio.

En efecto, en Auto SC- 3762016 del 27 de octubre de 2016, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, expone que no puede confundirse el domicilio y la dirección indicada, dado que cada uno satisface exigencias diferentes¹.

Respecto a los numerales 4, 5 y 6, donde el Despacho manifestó que la demanda se dirigía en contra de algunas personas que no son titulares del derecho real sobre el inmueble pretendido, que la demanda no se dirige contra todos los titulares del derecho de dominio y que el poder tampoco fue otorgado para demandar a todos los titulares

¹ “La providencia explicó que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar).

de dominio, el apoderado de la parte demandante manifiesta que los demandados son los señores: ALFONSO BLANCO CABRERA, ARGEMIRO SIERRA, SUSANA RODRIGUEZ DE PERDOMO, INVERSIONES J.J.C.A SAS, HEREDEROS Y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, sin embargo conforme al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-3216, se tiene que los titulares del derecho de dominio además de los mencionados son los señores LUIS MARIA OSSO DURAN y CARLOS DURAN UCROS, luego tampoco subsanó este defecto omitiendo dirigir la demanda contra dos titulares de derecho real que aparecen en el folio de matrícula.

De igual modo, no subsanó la deficiencia de los poderes otorgados inicialmente por cuanto no aparecen facultades para demandar la totalidad de los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble pretendido usucapión, pues omitió demandar a dos de los propietarios.

Además, la parte demandante no subsanó el defecto anotado en el numeral 7 indicada por este Juzgado en el auto de inadmisión, pues no informó la dirección electrónica de los testigos conforme lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, como no subsanó los defectos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda el Despacho ordenará rechazarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA propuesta por propuesta por EFRAIN BOTERO RENDON mediante apoderado judicial en contra de ALFONSO BLANCO CABRERA, ARGEMIRO SIERRA, SUSANA RODRIGUEZ DE PERDOMO, CLAUDIA PATRICIA OSSO RIVERA, MARIA EUGENIA OSSO RIVERA, OLGA CECILIA OSSO RIVERA, NUBIA RIVERA DE OSSO, HEREDEROS, PERSONAS INDETERMINADAS e INVERSIONES J.J.C.A S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

M.A.P.R